

	PAGINA		PAGINA
Dirección General de Programación Económica y Servicios. Adjudicación contrato de material diverso.	23402	Ayuntamiento de Constantina (Sevilla). Subasta para contratación y ejecución de obras.	23405
Dirección General de Programación Económica y Servicios. Adjudicación de contrato de suministro.	23403	Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	23405
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Diputación Provincial de Avila. Concurso-subasta de obras.	23404	Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. Subasta de obras.	23405
Ayuntamiento de Cartagena (Murcia). Subasta para adjudicación de obras.	23404	Ayuntamiento de Madrid. Concurso de obras en el parque Darwin.	23405
Ayuntamiento de Cehegin (Murcia). Concurso para nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo.	23404	<b>GENERALIDAD DE CATALUÑA</b>	
Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Rectificación de anuncio de concurso.	23404	Secretaría General Técnica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Concurso para adjudicación de bienes.	23406

## Otros anuncios

(Páginas 23406 a 23414)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22577** ORDEN de 30 de septiembre de 1981 sobre el precio teórico del algodón de importación para la campaña algodonera 1980/81.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1980 se fijaron el precio teórico de la fibra de algodón nacional y la fórmula para la determinación del de la de importación, correspondientes ambos a la Campaña Algodonera 1980/81.

En esta fórmula intervenía un parámetro, conocido como Índice A de Liverpool («Cotton Outlook»), indicativo de las cotizaciones del algodón en los mercados europeos.

A partir del 1 de agosto de 1981 y cuando aún estaba pendiente de comercializarse una buena parte de la fibra nacional de la campaña 1980/81, se ha producido una modificación del tipo de algodón a que tal índice se refería, lo cual obliga a efectuar el oportuno ajuste de la fórmula.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—A efectos de las aplicaciones del sistema de compensación de precios de algodón producido en la campaña 1980/81 que correspondan a fechas posteriores al 31 de julio de 1981, el precio teórico en pesetas por kilogramo de algodón fibra de importación para la calidad «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada se determinará por la fórmula

$$2,20474 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 6,216$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno), expresado en tanto por uno.

LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Middling» 1-3/32, expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**22578** REAL DECRETO 2234/1981, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero.

Las especiales características que concurren en el personal español contratado al servicio de la Administración española en

el extranjero, entraña una serie de dificultades, en orden a su inclusión en la Seguridad Social, cuya superación ha requerido previamente un largo y laborioso estudio de los problemas que pueden surgir con tal incorporación. Estas circunstancias exigen dictar una normativa específica que, armonizándose con los Tratados Internacionales concluidos por España al respecto, posibilite una protección adecuada al aludido colectivo, al mismo tiempo que permita, a través de una fórmula transitoria, el acceso al disfrute de determinadas prestaciones a aquellas personas de avanzada edad en el momento de incorporación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, número tres, de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero y, por ello, no residentes en territorio nacional, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en las normas del presente Real Decreto, disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto, por las propias del Régimen General de la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales concluidos por España.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares españolas en el extranjero, así como las oficinas en el extranjero de la Administración del Estado que no formen parte de las citadas Misiones diplomáticas y consulares, solicitarán la afiliación a la Seguridad Social local del personal a que se refiere el número anterior, que tenga nacionalidad española y opte por dicha Seguridad Social, siempre que ello resulte posible en virtud de las normas de Derecho Internacional o interna aplicables.

Tres. Cuando, cualquiera que sea la causa, no resulte posible la afiliación a la Seguridad Social local del personal a que se refiere el presente Real Decreto, éste será afiliado a la Seguridad Social española a través del Departamento ministerial, Organismo o dependencias del que perciban sus haberes, que tendrán la consideración de empresa frente a la Seguridad Social, a todos los efectos.

Artículo segundo.—Acción protectora.—La acción protectora, afiliación y cotización, por lo que respecta al personal al que se refiere el presente Real Decreto, afiliado a la Seguridad Social española, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, sin más excepción que la prestación por desempleo.

Artículo tercero.—Uno. La dispensación de la asistencia sanitaria al personal al que se refiere el presente Real Decreto, afiliado a la Seguridad Social española se llevará a cabo por las Entidades asistenciales del país de residencia, preferentemente en centros asistenciales oficiales o de la Seguridad Social del mismo.

Dos. La Entidad gestora compensará al asegurado estos gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con las cantidades resultantes de aplicar las siguientes reglas:

a) Respecto al importe de los honorarios de los facultativos que hubiesen prestado la asistencia al asegurado o a sus familiares beneficiarios, se abonarán aquellos de conformidad con las

tarifas de honorarios por acto médico vigentes en España en la fecha en que dicha asistencia hubiera tenido lugar.

b) Respecto al coste de las hospitalizaciones, será reintegrado conforme a las cantidades facturadas por el Centro sanitario donde hubiera sido asistido el beneficiario, hasta un tope máximo constituido por el coste medio real de las estancias en la Seguridad Social española.

c) Respecto a las prestaciones farmacéuticas dispensadas en régimen de internamiento en Centros hospitalarios, se reintegrarán por su coste real. De los costes de las dispensadas en régimen ambulatorio, se abonará el cincuenta por ciento de su importe real.

A este fin, el asegurado o sus familiares remitirán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, escrito solicitando los reintegros, acompañado de la justificante acreditativa del gasto, expedida por el facultativo, el Centro hospitalario o la Oficina de farmacia correspondiente. Estos escritos y certificaciones vendrán visados por el Jefe de la Representación diplomática o consular u Oficina Estatal española del que dependa directamente el asegurado. El abono de estos gastos se hará en la moneda en que normalmente se sitúan las asignaciones económicas del Estado español en el país en que se efectuó la prestación.

Tres.- Los familiares del titular, beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria que residieran en España, gozarán de dicha asistencia en la misma forma y condiciones que los restantes beneficiarios de la misma del Régimen General de la Seguridad Social.

Cuatro.- Lo establecido en el número anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho a la misma y a la de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero durante sus estancias temporales en España.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia por el personal a que se refiere el presente Real Decreto, se ingresará por el Departamento ministerial, Organismo o dependencia correspondiente, en la Tesorería General de la Seguridad Social, la totalidad de las cuotas, sin recargo alguno, del régimen General, asignada a las contingencias y situaciones citadas, siempre y cuando dichas cuotas correspondan a trabajos efectivamente prestados al servicio de la Administración Pública y coincida con períodos anteriores a la entrada en vigor

del citado Real Decreto, de conformidad todo ello con las condiciones que a continuación se especifican:

Uno. Si tuvieran cumplidos sesenta y cinco años en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, el importe de las cuotas a ingresar deberá ser el equivalente a los diez años de cotización necesarios para que se reconozca el derecho a la pensión de jubilación.

Dos. Para los menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta años, el ingreso se efectuará conforme a la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Sesenta y cuatro años, nueve años de cotización.  
Sesenta y tres años, ocho años de cotización.  
Sesenta y dos años, siete años de cotización.  
Sesenta y un años, seis años de cotización.  
Sesenta años, cinco años de cotización.

Tres. Para los menores de sesenta años se ingresará el importe de las cuotas correspondientes a cinco años de cotización.

Cuatro. El importe de las cuotas a ingresar, correspondientes a los números anteriores, será el resultado de aplicar a cada trabajador según su categoría profesional las bases y tipo vigentes en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, referidas éstas únicamente a las contingencias y situaciones protegidas, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Cinco. Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que los importes a que se refieren los números anteriores puedan ser satisfechos en dos anualidades, a petición del correspondiente Departamento ministerial.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22579** ORDEN de 5 de agosto de 1981 por la que pasan a la situación de «en expectativa de servicios civiles», un Jefe y dos Oficiales del Ejército de Tierra

Excmo. Sr. Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro de Defensa por las órdenes que para cada uno de ellos se indican, pasan a la situación de «en expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), el Jefe y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Comandante Interventor don Antonio Rueda Redondo, por Orden 362/8758/81 («Diario Oficial» número 188), en Sevilla.

Capitán de Infantería don Benigno Puget Acebo, por orden 362/8188/81 («Diario Oficial» número 180), en Ibiza (Baleares).

Capitán de Ingenieros don Ricardo Soria Fontes, por orden 362/8522/81 («Diario Oficial» número 165), en Barcelona.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1981.—P. D., el Teniente General presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas Pacheco.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.

**22580** CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de septiembre de 1981 por la que se resuelve el concurso 3/1980 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22760, al final de la relación de destinos correspondientes al Ministerio de Educación, debe figurar la siguiente línea, que fue indebidamente omitida: «(\*) Secretaría de Estado de Universidades e Investigación».

En la página 22761, al final de la relación de destinos correspondientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, debe figurar la siguiente línea, que fue indebidamente omitida: «(\*) Area de Sanidad y Seguridad Social».

En la página 22763, al final de la relación de destinos, a línea que dice: «(\*) Area de Sanidad y Seguridad Social», debe considerarse anulada.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**22581** REAL DECRETO 2235/1981, de 28 de septiembre, por el que se dispone el pase al grupo «B» del General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Esteban Martínez Gil.

A propuesta del Ministro de Defensa y por aplicación del artículo decimoséptimo de la Ley número dieciocho/mil nove-